

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Antes de concluir, el Grupo Especial desea poner en claro las cuestiones sobre las que adoptó una decisión, y las cuestiones que no examinó.

A. RESEÑA DE LAS CUESTIONES EXAMINADAS Y DECIDIDAS POR EL GRUPO ESPECIAL

8.2 Las cuestiones sometidas al Grupo Especial se referían a la supuesta omisión de las Comunidades Europeas de llegar a decisiones de carácter definitivo con respecto a la aprobación de productos biotecnológicos desde octubre de 1998 hasta el momento en que se estableció el Grupo Especial el 29 de agosto de 2003, y a la compatibilidad con las normas de la OMC de prohibiciones impuestas por determinados Estados miembros de las CE con respecto a productos biotecnológicos específicos después de que las Comunidades Europeas habían aprobado dichos productos para su comercialización a nivel comunitario.

8.3 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial *no* examinó:

- si los productos biotecnológicos en general son inocuos o no;
- si los productos biotecnológicos en cuestión en la presente diferencia son "similares" a sus homólogos convencionales. Aunque las partes reclamantes (es decir, los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina) formularon esta alegación en relación con determinados aspectos de sus reclamaciones, el Grupo Especial no consideró necesario examinar dichos aspectos;
- si las Comunidades Europeas tienen derecho a exigir la aprobación previa a la comercialización de productos biotecnológicos. Esto no fue planteado por las partes reclamantes;
- si los procedimientos comunitarios de aprobación establecidos en la Directiva 90/220, la Directiva 2001/18 y el Reglamento 258/97, que prescriben una evaluación producto por producto que exige el estudio científico de diversos riesgos potenciales, son compatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de los Acuerdos de la OMC. Esto no fue planteado por las partes reclamantes;
- las conclusiones de los comités científicos comunitarios competentes con respecto a la evaluación de la inocuidad de productos biotecnológicos específicos. Estas conclusiones no fueron impugnadas por las partes reclamantes, si bien éstas impugnaron la base científica de algunas de las preguntas y objeciones formuladas por diversos Estados miembros de las CE. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial, en consulta con las partes, pidió asesoramiento a varios expertos científicos.

8.4 Por lo que se refiere a las cuestiones que el Grupo Especial examinó *efectivamente*, en primer lugar el Grupo Especial consideró si resulta procedente evaluar en el marco del *Acuerdo MSF* la legislación de las CE que regula la aprobación, con arreglo a la cual las Comunidades Europeas supuestamente no llegaron a decisiones de carácter definitivo. El Grupo Especial ha constatado que los procedimientos de las Comunidades Europeas para la aprobación de OMG establecidos en las Directivas 90/220 y 2001/18 son MSF en el sentido del *Acuerdo MSF*. Los riesgos potenciales que

han de examinarse en el contexto de esas directivas, que se describen en particular en los anexos de la Directiva 2001/18, son los tipos de riesgo abarcados por el *Acuerdo MSF*. Por lo que respecta a los procedimientos de las Comunidades Europeas relativos a la aprobación de nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios establecidos en el Reglamento 258/97, el Grupo Especial constató que son, en parte, MSF comprendidas en el ámbito del *Acuerdo MSF*.

8.5 El Grupo Especial observa, sin embargo, que tanto las pruebas proporcionadas por las Comunidades Europeas como el asesoramiento suministrado al Grupo Especial por los expertos que lo asesoraron indican que es altamente improbable que muchas de las preocupaciones identificadas se materialicen en la práctica (por ejemplo, la transferencia de la resistencia a antibióticos de los genes marcadores utilizados en la producción de algunas plantas biotecnológicas a bacterias en el intestino humano). Por otra parte, se ha documentado que efectivamente se han materializado otras preocupaciones identificadas, como las que guardan relación con el desarrollo de resistencia a plaguicidas en insectos objetivo a través de la exposición a plaguicidas (con exclusión de los incorporados en plantas biotecnológicas), incluso en lo que respecta a cultivos que no son biotecnológicos. Reiteramos, no obstante, que ninguna de las partes reclamantes ha puesto en cuestión el derecho de las Comunidades Europeas a considerar esos posibles riesgos antes de dar la aprobación para el consumo o el cultivo de plantas biotecnológicas.

8.6 Las partes reclamantes afirmaron que entre octubre de 1998 y agosto de 2003 había una moratoria de las aprobaciones en las Comunidades Europeas. Basándose en las pruebas que ha tenido ante sí, el Grupo Especial ha constatado que las Comunidades Europeas aplicaron una moratoria general *de facto* de las aprobaciones de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y el 29 de agosto de 2003, fecha de establecimiento de este Grupo Especial. El Grupo Especial determinó que la moratoria no era en sí misma una MSF en el sentido del *Acuerdo MSF*, sino que más bien afectaba al funcionamiento y aplicación de los procedimientos de aprobación de las CE, que están estipulados en la correspondiente legislación comunitaria que regula la aprobación y que hemos constatado que son MSF. Con respecto a las Directivas 90/220 y 2001/18, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que la moratoria general *de facto* tuvo como consecuencia que no se completaran determinados procedimientos de aprobación sin demoras indebidas, y por tanto dio lugar a una incompatibilidad con el artículo 8 del Anexo C del *Acuerdo MSF*. Con respecto al Reglamento 258/97, el Grupo Especial constató que, en la medida en que el procedimiento de aprobación abordaba aspectos relativos a la inocuidad comprendidos en el ámbito del *Acuerdo MSF*, la moratoria general *de facto* tuvo como consecuencia que no se completaran determinados procedimientos de aprobación sin demoras indebidas, y por tanto también dio lugar a una incompatibilidad con el artículo 8 del Anexo C del *Acuerdo MSF*.

8.7 Las partes reclamantes alegaron también que, en contra de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, las Comunidades Europeas no consideraron para su aprobación definitiva solicitudes relativas a algunos productos biotecnológicos especificados para los que habían iniciado los procedimientos de aprobación. Examinamos el expediente relativo a la consideración de 27 solicitudes identificadas por las partes reclamantes. Hemos constatado que hubo demoras indebidas en la finalización del procedimiento de aprobación en lo que respecta a 24 de los 27 productos pertinentes. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en relación con los procedimientos de aprobación concernientes a esos 24 productos, las Comunidades Europeas han infringido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 8 y del Anexo C del *Acuerdo MSF*.

8.8 Además, las partes reclamantes presentaron reclamaciones contra nueve medidas de salvaguardia adoptadas por determinados Estados miembros de las CE. Esas medidas de salvaguardia revisten la forma de prohibiciones impuestas por un determinado Estado miembro de las CE respecto

de un producto biotecnológico concreto que ha sido formalmente aprobado dentro de las Comunidades Europeas. Las medidas de salvaguardia impugnadas por las partes reclamantes han sido adoptadas por Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia y Luxemburgo. Las partes reclamantes no impugnaron la legislación de las CE que regula la aprobación, que establece el derecho condicional de cada uno de los Estados miembros de las CE de imponer MSF que sean distintas de las de las Comunidades Europeas en su conjunto. En lugar de ello, lo que las partes reclamantes impugnaron fueron las prohibiciones impuestas por los Estados miembros de que se trata sobre la base de la mencionada legislación de las CE que regula la aprobación. Según las partes reclamantes, las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados miembros de que se trata eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en el marco de OMC.

8.9 Determinamos que los objetivos identificados por cada Estado miembro respecto de su medida de salvaguardia o de sus medidas de salvaguardia están comprendidos en el ámbito del *Acuerdo MSF*. Para cada uno de los productos en cuestión, el comité científico competente de las Comunidades Europeas había evaluado los riesgos potenciales para la salud humana y/o el medio ambiente antes de conceder la aprobación a escala comunitaria, y había emitido un dictamen positivo. Posteriormente, el comité científico competente de las CE examinó también los argumentos y las pruebas presentadas por el Estado miembro para justificar la prohibición, y consideró que esa información no ponía en entredicho las conclusiones a que había llegado antes. En consecuencia, el Grupo Especial estimó que se disponía de testimonios científicos suficientes para poder hacer una evaluación del riesgo como prescribe el *Acuerdo MSF*. Por tanto, en ningún caso se dio una situación en que el Grupo Especial estuviese convencido de que los testimonios científicos pertinentes fueran insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo, de manera que el Estado miembro pudiera haber tenido que recurrir a una medida provisional al amparo del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

8.10 El Grupo Especial consideró además si los Estados miembros pertinentes habían proporcionado alguna evaluación del riesgo que respaldara razonablemente la prohibición de los productos biotecnológicos en cuestión. Si bien algunos de los Estados miembros efectivamente facilitaron estudios científicos, en ningún caso suministraron una evaluación de los riesgos para la salud humana y/o el medio ambiente que cumpliera las prescripciones del *Acuerdo MSF*. El Grupo Especial también examinó si las evaluaciones del riesgo efectuadas por los comités científicos de las CE podían ofrecer un apoyo razonable a una prohibición de los productos biotecnológicos en cuestión, pero estimó que ello no era así. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que cada una de las medidas de salvaguardia adoptadas por los Estados miembros de que se trata incumple las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del *Acuerdo MSF*.

B. ESTRUCTURA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

8.11 Como hemos indicado al inicio de la sección dedicada a las constataciones, en concordancia con el hecho de que hemos examinado tres reclamaciones jurídicamente distintas, hemos particularizado para cada una de las tres partes reclamantes (es decir, los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina) las conclusiones a que hemos llegado y las recomendaciones que hacemos, en su caso, en relación con sus respectivas reclamaciones. En consecuencia, proporcionamos tres conjuntos separados de conclusiones y recomendaciones.

8.12 Recordamos además que cada una de las partes reclamantes impugna tres categorías idénticas de medidas de las CE. Las categorías en cuestión son:

- a) la supuesta moratoria general de las CE de las aprobaciones de productos biotecnológicos (denominada en adelante la "moratoria general de las CE");
- b) diversas medidas de las CE relativas a productos específicos que afectan a la aprobación de productos biotecnológicos específicos (denominadas en adelante las "medidas de las CE relativas a productos específicos"); y
- c) diversas medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE que prohíben la importación y/o comercialización de productos biotecnológicos específicos (denominadas en adelante las "medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE").

C. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS291): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1. Moratoria general de las CE

8.13 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye, como cuestión de hecho, lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas aplicaron una moratoria general *de facto* de la aprobación de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y agosto de 2003, momento en que se estableció este Grupo Especial.

8.14 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye además, como cuestión de derecho, lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del *Acuerdo MSF* y, en consecuencia, con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 8 de dicho Acuerdo al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- b) Los Estados Unidos no han establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del Anexo C del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- c) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del Anexo B y el artículo 7 del *Acuerdo MSF* respecto de la moratoria general *de facto* de las aprobaciones.
- d) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- e) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.

- f) Los Estados Unidos no han establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- g) Los Estados Unidos no han establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.

8.15 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esa presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

8.16 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan la moratoria general *de facto* de las aprobaciones en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*, en caso de que, y en tanto en cuanto, esa medida no haya dejado de existir.

2. Medidas de las CE relativas a productos específicos

8.17 El Grupo Especial formuló constataciones en relación con 25 medidas de las CE relativas a productos específicos impugnadas por los Estados Unidos (denominadas en adelante "las medidas pertinentes relativas a productos específicos").

8.18 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del *Acuerdo MSF* y, en consecuencia, las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 8 de dicho Acuerdo respecto de los procedimientos de aprobación relativos a los productos siguientes²¹⁸⁵:
 - i) Colza Falcon;
 - ii) Colza MS8/RF3;
 - iii) Remolacha forrajera RR;
 - iv) Algodón Bt-531;
 - v) Algodón RR-1445;
 - vi) Colza Liberator;
 - vii) Maíz Bt-11 (CE-69);
 - viii) Colza RR (CE-70);
 - ix) Algodón BXN;

²¹⁸⁵ Por lo que respecta a los procedimientos de aprobación llevados a cabo con arreglo al Reglamento 258/97 -los procedimientos relativos a los productos biotecnológicos acompañados de la mención "alimentación humana"-, las conclusiones del Grupo Especial se aplican en la medida en que el procedimiento de aprobación pertinente es una MSF.

- x) Maíz Bt-1507 (CE-74);
 - xi) Maíz Bt-1507 (CE-75);
 - xii) Maíz NK603;
 - xiii) Maíz GA21 (CE-78);
 - xiv) Maíz MON810 x GA21;
 - xv) Remolacha azucarera RR;
 - xvi) Maíz GA21 (alimentación humana);
 - xvii) Maíz dulce Bt-11 (alimentación humana);
 - xviii) Maíz MON810 x GA21 (alimentación humana);
 - xix) Maíz Bt-1507 (alimentación humana);
 - xx) Maíz NK603 (alimentación humana); y
 - xxi) Remolacha azucarera RR (alimentación humana).
- b) Los Estados Unidos no han establecido que las Comunidades Europeas hayan incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo A y el artículo 8 del *Acuerdo MSF* respecto de los procedimientos de aprobación relativos a los productos siguientes:
- i) Patata transgénica;
 - ii) Soja LL (CE-71);
 - iii) Colza LL; y
 - iv) Soja LL (alimentación humana).
- c) Los Estados Unidos no han establecido que las medidas pertinentes relativas a productos específicos hayan tenido como resultado que las Comunidades Europeas actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del Anexo C y el artículo 8 del *Acuerdo MSF*.
- d) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del Anexo B y el artículo 7 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- e) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* por lo que respecta a ninguna de las medidas relativas a productos específicos pertinentes.
- f) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- g) Los Estados Unidos no han establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.

8.19 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esa presunción. Por

consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de ese Acuerdo.

8.20 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes relativas a productos específicos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*. Estas recomendaciones no se aplican a las medidas pertinentes relativas a productos específicos retiradas después de que el Grupo Especial fuera establecido ni a la medida que afectaba a la aprobación del maíz dulce Bt-11 (alimentación humana), puesto que la solicitud relativa a este producto fue aprobada con carácter definitivo durante el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

3. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE

8.21 El Grupo Especial formuló constataciones en relación con las nueve medidas de salvaguardia de los Estados miembros impugnadas por los Estados Unidos (denominadas en adelante "las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros").

a) Austria - Maíz T25

8.22 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.

b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

b) Austria - Maíz Bt-176

8.23 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.

b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176, las

Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

c) Austria - Maíz MON810

8.24 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

d) Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161)

8.25 En relación con la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1 (CE-161), y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1 (CE-161) no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1 (CE-161), las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

e) Francia - Colza Topas

8.26 En relación con la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.

- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

f) Alemania - Maíz Bt-176

8.27 En relación con la medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

g) Grecia - Colza Topas

8.28 En relación con la medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

h) Italia - Maíz Bt-11 (CE-163), maíz MON810, maíz MON809 y maíz T25

8.29 En relación con la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), el maíz MON810, el maíz MON809 y el maíz T25, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), el maíz MON810, el maíz MON809 y el maíz T25 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
 - b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), el maíz MON810, el maíz MON809 y el maíz T25, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
- i) Luxemburgo - Maíz Bt-176

8.30 En relación con la medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
 - b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- j) Anulación o menoscabo de ventajas y recomendaciones

8.31 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esa presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* respecto de las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

8.32 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*.

D. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ (DS292): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1. Moratoria general de las CE

8.33 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye, como cuestión de hecho, lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas aplicaron una moratoria general *de facto* de la aprobación de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y agosto de 2003, momento en que se estableció este Grupo Especial.

8.34 El Grupo Especial concluye además, como cuestión de derecho, lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del *Acuerdo MSF* y, en consecuencia, con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 8 de dicho Acuerdo al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- b) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del Anexo B y el artículo 7 del *Acuerdo MSF* respecto de la moratoria general *de facto* de las aprobaciones.
- c) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- d) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- e) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- f) El Canadá no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- g) El Canadá no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.

8.35 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un

caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esta presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

8.36 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan la moratoria general *de facto* de las aprobaciones en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* en caso de que, y en tanto en cuanto, esa medida no haya dejado de existir.

2. Medidas de las CE relativas a productos específicos

8.37 El Grupo Especial formuló constataciones en relación con cuatro medidas de las CE relativas a productos específicos impugnadas por el Canadá (denominadas en adelante "las medidas pertinentes relativas a productos específicos").

8.38 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del *Acuerdo MSF* y, en consecuencia, las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 8 de dicho Acuerdo respecto de los procedimientos de aprobación relativos a los productos siguientes:
 - i) Colza MS8/RF3;
 - ii) Colza RR (CE-70);
 - iii) Colza MS1/RF1 (CE-89); y
 - iv) Colza MS1/RF2.
- b) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- c) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- d) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- e) El Canadá no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- f) El Canadá no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del

párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.

- g) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- h) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 1.2 y la primera parte del párrafo 2.1 del artículo 5 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.

8.39 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esta presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* respecto de las medidas pertinentes relativas a productos específicos, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

8.40 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes relativas a productos específicos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*.

3. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE

8.41 El Grupo Especial formuló constataciones en relación con las cinco medidas de salvaguardia de los Estados miembros impugnadas por el Canadá (denominadas en adelante "las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros").

a) Austria - Maíz T25

8.42 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
 - d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
 - e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
 - f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- b) Francia - Colza MS1/RF1 (CE-161)

8.43 En relación con la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1 (CE-161), y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
 - b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza MS1/RF1, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
 - c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
 - d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
 - e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
 - f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- c) Francia - Colza Topas

8.44 En relación con la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y

no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.

- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Francia relativa a la colza Topas, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
 - c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
 - d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
 - e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
 - f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- d) Grecia - Colza Topas

8.45 En relación con la medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Grecia relativa a la colza Topas, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
- d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
- e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

- f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.
- e) Italia - Maíz Bt-11 (CE-163), maíz MON810, maíz MON809 y maíz T25

8.46 En relación con la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), al maíz MON810, al maíz MON809 y al maíz T25, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), al maíz MON810, al maíz MON809 y al maíz T25 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), al maíz MON810, al maíz MON809 y al maíz T25, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
- d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
- e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
- f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- f) Anulación o menoscabo de ventajas y recomendaciones

8.47 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esta presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* respecto de las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

8.48 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*.

E. RECLAMACIÓN DE LA ARGENTINA (DS293): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1. Moratoria general de las CE

8.49 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye, como cuestión de hecho, lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas aplicaron una moratoria general *de facto* de la aprobación de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y agosto de 2003, momento en que se estableció este Grupo Especial.

8.50 El Grupo Especial concluye además, como cuestión de derecho, lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del Anexo B y el artículo 7 del *Acuerdo MSF* respecto de la moratoria general *de facto* de las aprobaciones.
- b) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- c) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- d) La Argentina no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- e) La Argentina no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.
- f) La Argentina no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo MSF* al aplicar una moratoria general *de facto* de las aprobaciones entre junio de 1999 y agosto de 2003.

8.51 En vista de las conclusiones que figuran *supra*, el Grupo Especial no formula recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

2. Medidas de las CE relativas a productos específicos

8.52 El Grupo Especial formuló constataciones en relación con 10 medidas de las CE relativas a productos específicos impugnadas por la Argentina (denominadas en adelante "las medidas pertinentes relativas a productos específicos"). Sin embargo, la Argentina formuló varias

alegaciones al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del *Acuerdo MSF* sólo con respecto a 8 de las 10 "medidas pertinentes relativas a productos específicos". En consecuencia, a los efectos de las conclusiones del Grupo Especial relativas a las alegaciones formuladas al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C, la expresión "medidas pertinentes relativas a productos específicos" se refiere a las 8 medidas relativas a productos específicos en cuestión. Las 2 medidas excluidas son las que afectan a la aprobación del algodón Bt-531 y del algodón RR-1445 en el marco del Reglamento 258/97. En relación con estas 2 medidas, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la Argentina no ha demostrado su existencia.

8.53 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C del *Acuerdo MSF* y, en consecuencia, las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 8 de dicho Acuerdo respecto de los procedimientos de aprobación relativos a los productos siguientes²¹⁸⁶:
 - i) Algodón Bt-531;
 - ii) Algodón RR-1445;
 - iii) Soja LL (CE-71);
 - iv) Maíz NK603;
 - v) Maíz GA21 (CE-78);
 - vi) Maíz GA21 (alimentación humana); y
 - vii) Maíz NK603 (alimentación humana).
- b) La Argentina no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C y del artículo 8 del *Acuerdo MSF* respecto de los procedimientos de aprobación relativos al producto siguiente:
 - i) Soja LL (alimentación humana).
- c) La Argentina no ha establecido que las medidas pertinentes relativas a productos específicos hayan tenido como resultado que las Comunidades Europeas actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la segunda cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C y del artículo 8 del *Acuerdo MSF*.
- d) La Argentina no ha establecido que las medidas pertinentes relativas a productos específicos hayan tenido como resultado que las Comunidades Europeas actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del Anexo C y del artículo 8 del *Acuerdo MSF*.
- e) La Argentina no ha establecido que las medidas pertinentes relativas a productos específicos hayan tenido como resultado que las Comunidades Europeas actuaran de

²¹⁸⁶ Por lo que respecta a los procedimientos de aprobación llevados a cabo con arreglo al Reglamento 258/97 -los procedimientos relativos a los productos biotecnológicos acompañados de la mención "alimentación humana"-, las conclusiones del Grupo Especial se aplican en la medida en que el procedimiento de aprobación pertinente es una MSF.

manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 c) del Anexo C y del artículo 8 del *Acuerdo MSF*.

- f) La Argentina no ha establecido que las medidas pertinentes relativas a productos específicos hayan tenido como resultado que las Comunidades Europeas actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 e) del Anexo C y del artículo 8 del *Acuerdo MSF*.
- g) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- h) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- i) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- j) La Argentina no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- k) La Argentina no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.
- l) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1.1 y 1.2, la primera parte del párrafo 2.1 y el párrafo 2.2 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el artículo 12 del *Acuerdo OTC* respecto de ninguna de las medidas pertinentes relativas a productos específicos.

8.54 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esta presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* respecto de las medidas pertinentes relativas a productos específicos, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Argentina de dicho Acuerdo.

8.55 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes relativas a productos específicos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud

del *Acuerdo MSF*. Estas recomendaciones no se aplican a las medidas pertinentes relativas a productos específicos retiradas después de que el Grupo Especial fuera establecido.

3. Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE

8.56 El Grupo Especial formuló constataciones en relación con las seis medidas de salvaguardia de los Estados miembros impugnadas por la Argentina (denominadas en adelante "las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros").

a) Austria - Maíz T25

8.57 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz T25, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
- d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
- e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
- f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

b) Austria - Maíz Bt-176

8.58 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.

- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz Bt-176, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
 - c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
 - d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
 - e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
 - f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- c) Austria - Maíz MON810

8.59 En relación con la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* la medida de salvaguardia de Austria relativa al maíz MON810, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
- d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
- e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
- f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

d) Alemania - Maíz Bt-176

8.60 En relación con la medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
 - b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Alemania relativa al maíz Bt-176, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
 - c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
 - d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
 - e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
 - f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- e) Italia - Maíz Bt-11 (CE-163), maíz MON810 y maíz T25²¹⁸⁷

8.61 En relación con la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), al maíz MON810 y al maíz T25, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), al maíz MON810 y al maíz T25 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz Bt-11 (CE-163), al

²¹⁸⁷ A diferencia de los Estados Unidos y el Canadá, la Argentina no impugnó la medida de salvaguardia de Italia relativa al maíz MON809.

maíz MON810 y al maíz T25, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
 - d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
 - e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
 - f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- f) Luxemburgo - Maíz Bt-176

8.62 En relación con la medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176, y por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a) La medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176 no se basa en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, y no es compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, al mantener la medida en cuestión, las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5.
- b) Al mantener, de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, la medida de salvaguardia de Luxemburgo relativa al maíz Bt-176, las Comunidades Europeas, en consecuencia, también han actuado de manera incompatible con las prescripciones segunda y tercera del párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.
- c) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.
- d) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.
- e) No es necesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.
- f) No es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

g) Anulación o menoscabo de ventajas y recomendaciones

8.63 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". Las Comunidades Europeas no refutaron esta presunción. Por consiguiente, debe presumirse que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* respecto de las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Argentina de dicho Acuerdo.

8.64 A la luz de las conclusiones precedentes, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas de salvaguardia pertinentes de los Estados miembros en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF*.
